

**SENTENCIA DE TUTELA No. 145**  
**PRIMERA INSTANCIA**

**Referencia:** ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA  
**Accionante:** CLAUDIA MARIA MOLINA VALENCIA  
**Accionada:** SURA EPS, ONCOLOGOS DE OCCIDENTE Y COLPENSIONES  
**Radicación:** 2020-00436-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas) nueve (09) de noviembre del dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por la señora Claudia María Molina Valencia contra la EPS SURA, ONCOLOGOS DE OCCIDENTE Y COLPENSIONES, a fin de que se le amparen los derechos fundamentales a la *“la dignidad humana, la vida, integridad física, salud en conexidad con la vida, seguridad Social, trabajo, derecho de petición y seguridad social”*.

**II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:**

La señora Claudia María Molina Valencia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.234.443 recibe notificaciones en los correos electrónicos neverfalla@gmail.com.

**III. IDENTIDAD DEL ENTE ACCIONADO Y EL VINCULADO:**

**EPS SURA**, recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@epssura.com.co

**ONCOLOGOS DE OCCIDENTE** recibe notificaciones en el correo electrónico dir.contable@oncologosdeloccidente.co

**COLPENSIONES** recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

**IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

La accionante impetró esta acción constitucional a fin de que se le amparen los derechos fundamentales a *“la dignidad humana, la vida, integridad física, salud en conexidad con la vida, seguridad Social, trabajo, derecho de petición y seguridad social”* los cuales afirma le está siendo vulnerado por la entidad accionada, según los hechos que a renglón seguido se sintetizan:

1. Refiere la accionante que cuenta con 45 años de edad y que está afiliada a EPS SURAMERICANA S.A. que según su historia clínica le fue diagnosticado, CARCINOMA DE MAMA IZQUIERDA T1 N0M0 ESTADO 1 y CARCINOMA DUCTAL INFILTRANTE GRADO HISTOLOGICO 2.
2. Manifiesta que es una paciente con tumor de 3 cm, con ganglios positivos, receptor de estrógenos y prostágeno positivo al 100%, con control de ONCOLOGO, QUIMIOTERAPIA, RADIOTERAPIA, CONTROL DE MASTOLOGIA, EN CONCLUSION CANCER DE MAMA Y CANCER EN LA COLUMNA QUE SE VIENE EXTENDIENDO y que debido a ello inició proceso de calificación de grado de invalidez en COLPENSIONES, cuya radicación de solicitud es 2020\_90 70011 del 14 de septiembre del 2020.
3. Que COLPENSIONES el día 18 de septiembre del 2020 con número de radicado BZ2020\_90711-1911494, le solicitó aportar los siguientes documentos en el mes de octubre del presente año: copia de la historia clínica completa y actualizada o resumen de la misma (PDF) y valoración por ortopedia y/o fisiatría con diagnósticos y ángulos de goniometría no mayor de 6 meses.
4. Que debido a lo anterior, interpuso derecho de petición por medio del cual solicita los documentos relacionados anteriormente.
5. Que a la fecha de la presentación de la acción de tutela, LA EPS SURA y ONCOLOGOS DE OCCIDENTE no le han dado los documentos que requiere para su recuperación, los cuales, manifiesta, deberían ser remitidos al Fondo de Pensiones (Colpensiones) donde se encuentra tramitando el proceso de calificación de invalidez.
6. Seguidamente manifiesta que se encuentra a la espera que la EPS SURA le cancele incapacidades, las cuales, refiere, deben ser por el monto de \$1.300.000 y no del valor de \$700.000.

*Una vez se verificó que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocada su conocimiento, y se ordenó la notificación de la entidad accionada y vinculada, quienes ejercieron su derecho de defensa como pasa a relatarse:*

**EPS SURA:** JULIANA ARANGUREN CARDENAS, Representante Legal Judicial de la EPS SURA, dio respuesta al requerimiento efectuado, manifestando que en lo que tiene que ver con la solicitud de la historia clínica, es la usuaria la que debe realizar la solicitud en las instituciones prestadores de salud donde ha recibido atenciones, ya que teniendo en cuenta la Resolución 1995 de 1999 la historia clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención y que dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros, previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.

Respecto a la orden médica, manifiesta que no existe una donde se ordenen las valoraciones que predica la accionante, por lo cual no es posible acceder a la solicitud de autorización; refiere que la usuaria debe radicar dicha orden mediante los canales que cuenta la EPS para darle el trámite correspondiente.

Frente al tema del pago de incapacidades, informa que la accionante registra en su sistema de información varias incapacidades en forma discontinua, pero no presenta acumulados representativos, ni que superen los 180 días. Manifiesta que la accionante presenta las it 27808048 y 27898588 las cuales se registran como pendientes de pago ya que la accionante en calidad de independiente no

presenta pagos de cotizaciones para los períodos de septiembre y octubre de 2020.

Por todo lo anterior, solicita negar el amparo deprecado, toda vez que EPS SURA no ha vulnerado los derechos de la accionante.

**ONCOLOGOS DE OCCIDENTE:** LUISA FERNANDA RICO FRANCO, apoderada judicial de dicha entidad, contestó la acción tuitiva, manifestando que la accionante no tiene trámites pendientes con la IPS y que el día 07 de octubre de 2020 le fue realizado ciclo de quimioterapia.

Por ello, estima que su representada le ha brindado a la accionante todos los servicios direccionados a Oncólogos del Occidente, de manera oportuna de conformidad con las autorizaciones expedidas por su aseguradora.

**COLPENSIONES:** NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, como Directora de Acciones Constitucionales de la entidad, manifestó al despacho que la accionante radicó petición de calificación de la pérdida de capacidad laboral el 14 de septiembre de 2020 con radicado 2020\_9070011.

Manifiesta que una vez revisada la documentación obrante en la petición de calificación de la pérdida de capacidad laboral, la Dirección de Medicina Laboral mediante oficio del 18 de septiembre de 2020 le solicitó documentos adicionales para poder continuar con el trámite de calificación, los cuales no han sido presentados hasta la fecha.

Refiere que la expedición y realización de los documentos solicitados a la accionante y exámenes no son competencia de Colpensiones y que verificados los sistemas de información que tiene su representada, se puede observar que NO se encuentra petición de la señora CLAUDIA MARÍA MOLINA VALENCIA relacionada con el cobro del subsidio por incapacidad.

Respecto al derecho de petición que alega la accionante, refiere que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, ya que se ha dado respuesta a todas las peticiones presentadas por la accionante y se ha informado lo pertinente en cuanto a las mismas, sin evidenciar petición pendiente por ser atendida.

Ahora, en cuanto a la solicitud del pago de incapacidades, declara que ello no es resorte de Colpensiones, en tanto dicha obligación recae en las EPS cuando no supera los 180 días continuos, siendo el caso. Por ello, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela respecto de COLPENSIONES.

## **V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **Procedencia**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, entendiéndose

incluidos los consagrados como derechos de los menores y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana.

Pese a lo anterior, este mecanismo constitucional no se predica como un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien la invoque, pues no puede ser convertida en un instrumento paralelo a las vías de protección fijadas en la ley. Por su esencia y fundamento la Acción de Tutela es prevalente y tiene la fisonomía característica de solución o cura para la efectividad en la protección de un derecho constitucional, considerada excepcional porque únicamente es procedente ante la evidencia cierta de una restricción arbitraria de las libertades reconocidas por la Constitución o bien de la existencia de una amenaza inminente y grave de que en el futuro esa restricción se producirá de no mediar la tutela.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado (C.P. Art. 2º.) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

### **Legitimación de las partes**

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de los derechos constitucionales propios. Por su parte, las accionadas son entidades de derecho privado y están legitimadas en la causa por pasiva en este procedimiento.

### **Competencia**

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho. Es pues el Decreto 1983 de 2017 que asigna a los Jueces con categoría municipal el reparto de las tutelas dirigidas contra entidades de derecho privado.

### **Pruebas obrantes en el expediente.**

- A la acción de tutela no aportaron anexos.
- Con la contestación LA EPS SURA aportó: el certificado de existencia y representación de dicha entidad, Historial de incapacidades de la accionante y el estado de cuenta de la misma.
- Con la contestación ONCOLOGOS DE OCCIDENTE aportó: Copia de historia clínica de ingreso de la accionante, copia de epicrisis y sesiones de radioterapia, copia de consulta médica especializada.

- Con la contestación COLPENSIONES aportó: copia de oficio enviado a la accionante del 18 de septiembre de 2020, constancia de vinculación de la accionante,

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema planteado consiste en determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la "la dignidad humana, la vida, integridad física, salud en conexidad con la vida, seguridad Social, trabajo, derecho de petición y seguridad social" de la accionante Claudia María Molina Valencia, al no darle contestación al derecho de petición y al no cancelarle las incapacidades que dice se le adeudan.

## **VII. CONSIDERACIONES**

### **1. Del pago de incapacidades laborales:**

La Corte Constitucional ha manifestado en Sentencia T-919 de 2009 acerca de este tema lo siguiente:

*"...La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que, por regla general, la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, es improcedente para solicitar el reconocimiento y pago de acreencias laborales, como quiera que, en virtud del principio de subsidiariedad que la caracteriza, existen mecanismos ordinarios de defensa establecidos en el ordenamiento jurídico para tal efecto. No obstante, de manera excepcional, se ha admitido su procedencia, según las especificidades de cada caso, cuando esos medios ordinarios no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para alcanzar el fin propuesto: La protección inmediata de los derechos fundamentales.*

*Así, en materia de acreencias laborales, las incapacidades médicas generadas en favor del trabajador, constituyen una de tales prestaciones. En este sentido, la acción de tutela es procedente para exigir su pago, cuando se logre demostrar que la ausencia del mismo, vulnera el derecho fundamental al mínimo vital de quien la invoca. La Corte ha definido el derecho al mínimo vital, como aquel ingreso mínimo e indispensable para procurarse la satisfacción de las necesidades más elementales y llevar una vida en condiciones dignas.*

*De este modo, entendiendo las incapacidades laborales, como aquella prestación que sustituye el salario durante el periodo en el que el trabajador se encuentra inactivo laboralmente, hay lugar a su protección por vía de tutela, cuando su no reconocimiento y pago, afecta el derecho al mínimo vital, al constituir aquel la única fuente de ingresos para garantizar su subsistencia y la de su familia. Al respecto, la Corte ha dicho lo siguiente:*

*"El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia"<sup>1</sup>*

Conforme con lo anterior, para el reconocimiento y pago de la prestación aludida, en la medida en que se trate de una enfermedad no profesional, el Sistema General de Seguridad Social en Salud, regulado en la Ley 100 de 1993, dispone en su artículo 206, que para los afiliados al sistema de seguridad social, "el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto".

El anterior precepto, al referirse a "las disposiciones legales vigentes", se entiende que debe ser armonizado con el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, que contempla un beneficio para los trabajadores, consistente en un auxilio monetario en caso de enfermedad no profesional. Al respecto, señala la norma que: "En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el {empleador} le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante", sin que en ningún caso pueda ser inferior al salario mínimo legal vigente.

De acuerdo con lo expuesto, a las Entidades Promotoras de Salud les corresponde, por regla general, el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales expedidas a sus afiliados, a consecuencia de una enfermedad general o de origen no profesional, hasta por 180 días, pudiendo subcontratar para el cubrimiento del riesgo con entidades aseguradoras.

Aun cuando la previsión legal busca que sean las E.P.S. las que asuman el pago de dicha prestación, en caso de que el empleador incurra en mora en el pago de los respectivos aportes, el Decreto 806 de 1998, prevé, en su artículo 80, que sea éste quien asuma el pago de las incapacidades laborales que por enfermedad general se generen a favor del trabajador por todo el periodo de la misma.

## **1.1 Requisitos para el pago de incapacidad laboral por enfermedad general**

La Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2017, precisó:

"Los criterios para que la E.P.S. a la que se encuentre afiliado un trabajador independiente esté obligada a pagarle las incapacidades laborales por razón de enfermedad general, son los cinco siguientes: (i) haber cotizado al sistema, de forma ininterrumpida y completa, por un periodo mínimo de cuatro (4) semanas anteriores a la fecha de la solicitud de la prestación. (ii) Haber cancelado oportunamente por lo menos cuatro (4) de los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho y **no incurrir en mora en el pago de aportes durante el tiempo que esté disfrutando de la licencia.** (iii) No tener deudas pendientes con Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud "por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades". (iv) Haber depositado información veraz al momento de su afiliación y de autoliquidar sus aportes, y (v) cumplir con los requisitos mínimos de movilidad en cuanto a la cotización a la seguridad social."

### **1.1.2. Del derecho de petición.**

Debiendo analizar desde el punto de vista constitucional y legal, y acudiendo al criterio de interpretación sistemático (que busca el enlace de todas las instituciones

y reglas jurídicas dentro de una magna unidad); cual ha sido el trato dado al DERECHO DE PETICIÓN. Miremos:

Respecto al derecho de petición, la Constitución Política de Colombia lo consagra como un derecho fundamental, derecho instituido en el artículo 23, que reza:

*"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Dicho derecho igualmente se encuentra desarrollado por precisos mandatos legales, es así como la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituye el Título II del derecho de petición, Capítulo I y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 13 al 33), desarrolla en forma armónica dicho derecho; consagrando las diversas clases de peticiones que pueden ser ejercidas, la forma de su presentación, los asuntos que pueden comprender, el trámite que debe observarse, los términos para dar respuesta, la forma de notificación de las decisiones, los efectos de las mismas y la responsabilidad por la desatención al derecho ejercitado.

Acerca del carácter fundamental de este derecho, tenemos que la Corte Constitucional en numerosas oportunidades, se ha pronunciado de manera positiva en cuanto al derecho de petición como uno de aquellos derechos que por sus connotaciones y repercusiones, debe ser catalogado y tratado como fundamental, por ende, amparable bajo la figura de la acción de tutela.

El máximo tribunal de lo constitucional, ha establecido el conjunto de características de la respuesta al derecho de petición, identificando la oportunidad, la pertinencia de la respuesta, y la comunicación de la misma al petente, como dispositivos inherentes y esenciales a éste. Es así como sintetizó las propiedades de este derecho en sentencia T-377 de 2000 de la siguiente manera:

*"...4. En relación con el derecho de petición, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido estos parámetros:*

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Sino se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las*

*organizaciones privadas cuando la ley así lo determine (...).". (Negrillas Aparte).*

## **2. CASO CONCRETO**

### **2.1 Lo planteado por la parte accionante.**

Manifiesta el accionante que se le vulneran los derechos fundamentales a *"la dignidad humana, la vida, integridad física, salud en conexidad con la vida, seguridad Social, trabajo, derecho de petición y seguridad social"* por cuanto a la fecha las entidades accionadas no le ha dado respuesta al derecho de petición presentado y no le han cancelado las incapacidades que reclama.

### **2.2 De lo probado se tiene**

Se desprende del acervo probatorio adosado al expediente que la accionante elevó solicitud ante COLPENSIONES para calificación de pérdida de capacidad laboral el 14 de septiembre de 2020 con radicado 2020\_9070011, sobre el cual se le dio respuesta por esa misma entidad el 18 de septiembre de 2020 donde le solicita una documentación.

De igual forma se estableció que la accionante padece del diagnóstico referido por cuanto ONCOLOGOS DE OCCIDENTE aportó prueba de los servicios médicos que le ha prestado a la accionante y de la historia clínica de la misma.

Por su parte la EPS SURA confirmó que la accionante tiene dos incapacidades pendientes de pago, pero que las mismas no han sido canceladas por cuanto la accionante se encuentra en mora de pago los meses de septiembre y octubre de 2020 y que con respecto a la historia clínica solicitada, este documento por ser de carácter reservado, debe ser solicitado por la accionante.

Así, una vez el despacho recibió la respuesta de las accionadas y como quiera que la accionante no aportó ningún anexo, aun cuando manifestó en el escrito aportarlo una vez se admitiera la acción tuitiva, este despacho procedió a comunicarse con aquella, para que le aclarara al despacho ante qué entidades había presentado el derecho de petición que refería en el escrito y cuáles eran las actuaciones que se habían desarrollado en este tiempo, frente a lo cual manifestó al despacho que la historia clínica solicitada ya se la había entregado ONCOLOGOS DE OCCIDENTE, así como la valoración por ortopedia ya había sido atendida por la misma entidad.

Refirió que ella no había interpuesto ningún derecho de petición ante ninguna entidad, solo había solicitado ante COLPENSIONES solicitud para calificación de pérdida de capacidad laboral y que la EPS SURA no le había cancelado las incapacidades debido a que ella no ha cancelado su seguridad social en los meses de septiembre y octubre del presente año, por encontrarse en apuros económicos.

### **2.3 Conclusión**

De lo probado en esta acción constitucional y de lo manifestado por la accionante se tiene que no es posible tutelar el derecho de petición deprecado, toda vez que el despacho no encuentra certeza sobre si la accionante elevó o no un derecho de petición, como tampoco se puede establecer ante que entidades, aunado al hecho de que la misma ya tiene en su poder la Historia Clínica por parte de ONCOLOGOS y ya fue valorada por la misma entidad en lo que tiene que ver con ortopedia.

Ahora, respecto de las incapacidades que se solicitan sean canceladas por parte de la EPS SURA y por un valor de \$1.300.000 y no por un valor de \$700.000, este despacho tampoco accederá a dicho pedimento, en tanto como lo estableció nuestro máximo órgano de cierre y lo establecido en la ley, las incapacidades laborales que no excedan de 180 días deben ser canceladas sobre las dos terceras partes del salario, por lo que no le es dable al juez constitucional modificar dichos preceptos y mucho menos ordenar el pago sobre las mismas en un monto por encima de lo que se establece en la ley.

Por último, respecto del no pago de las incapacidades por parte de la EPS SURA, este despacho tampoco atenderá dicho pedimento, toda vez que como lo probó dicha entidad y confirmó la accionante, esta se encuentra en mora en el pago de su seguridad social durante los meses de septiembre y octubre del presente año; por lo que atendiendo a lo preceptuado por la legislación que expresa que en caso de existir mora en el pago de la seguridad social durante la causación de las incapacidades, no le es exigible a la EPS su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO TUTELAR** los derechos constitucionales a “*la dignidad humana, la vida, integridad física, salud en conexidad con la vida, seguridad social, trabajo, derecho de petición y seguridad social*” en la presente acción de tutela promovida por **CLAUDIA MARIA MOLINA VALENCIA** identificada con C.C 25.234.443, contra la **EPS SURA, COLPENSIONES Y ONCOLOGOS DE OCCIDENTE**, por las razones que fundamentan este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA MARIA LÓPEZ AGUIRRE**  
**JUEZA**



**Firmado Por:**

**DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b9790deb76e32e85229e7845421bc6c0506bfbe2b4d7a65ab04e7177caddb29**

Documento generado en 09/11/2020 03:00:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**